

los cerramientos cinegéticos y el abandono de las vainas de munición.

- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro al plato.

- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos permitidos y considerados autorizables.

- La explotación y recolección de materiales geológicos y la extracción de turba y suelo, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.

- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.

- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo, a excepción de los residuos procedentes de la actividad forestal, cuyo depósito y eliminación se considera actividad autorizable.

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de cualquier tipo, incluidas las cercas, cerramientos, fajas cortafuego, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.

- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- La circulación de vehículos fuera de las pistas, sendas, trochas y caminos.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

- Las competiciones y pruebas deportivas.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La ganadería extensiva.

b) Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier otro uso recreativo.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de

todo tipo, incluidos los caminos, carreteras, tendidos eléctricos, cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.

2. Actividades prohibidas.

- El establecimiento de nuevos cultivos.

- Las extracciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas

- Cualquier obra que modifique negativamente el régimen hídrico de la zona.

- Las extracciones de áridos, rocas o minerales.

- La acumulación, vertido, eliminación o almacenamiento de todo tipo de residuos o vertidos contaminantes

\*\*\*\*\*

**Decreto 15/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela de la provincia de Ciudad Real**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela. El bonal del Barranco de Riofrío es un bonal asociado a un lecho fluvial y alimentado

por aguas de escorrentía y procedentes de pequeños nacederos. La formación vegetal leñosa predominante es la del mirtal, que se asienta sobre potentes suelos húmicos y allí donde las aguas son poco móviles, y entre el que encuentran su sitio las saucedas riparias. El mirtal localizado en el Barranco de Riofrío es el de mayor extensión de todos los conocidos en la provincia de Ciudad Real y probablemente de los mayores del sur peninsular. Los pajonales y los juncales, son las formaciones herbáceas más extendidas, llevando en su seno junquillos (*Narcissus hispanicus*) y formando densos tapices de *Juncus acutiflorus*, que llevan entre otras muchas especies, a la venenosa *Lobelia urens*. Además, en los terrenos más pantanosos de los mirtales y en la proximidad de pequeños nacederos, aparecen esfagnales con droseras (*Drosera rotundifolia*).

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal del Barranco de Riofrío".

Artículo 2. Finalidad de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos

y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higróturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

**Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.**

1. En la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicio-

nal sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

**Artículo 4. Administración de la Microrreserva.**

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

**Artículo 5. Infracciones y sanciones.**

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 6. Planeamiento del suelo.**

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío, en el término municipal de Saceruela en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

**Artículo 7. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.**

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Disposición adicional. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, se considerará prioritaria la regulación de la carga ganadera y el establecimiento de un vallado alrededor del núcleo actual o potencial de vegetación higrófila.

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, la utilización de abonos y productos fitosanitarios en la zona periférica de protección se considera una actividad autorizable.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 4 de febrero de 2003

El Presidente  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela, provincia de Ciudad Real.

La zona se sitúa en el municipio de Saceruela (Ciudad Real) y comprende una superficie de 16,77 ha.

Tomando como referencia el arroyo Barranco de Riofrío, que recorre el Vallejo de Riofrío, desde la charca ganadera existente aguas abajo de su confluencia con el arroyo del Vallejo de Valdelobillos, quedarán incluidos todos los terrenos situados a ambas márgenes del arroyo Barranco de Riofrío, delimitados por la margen izquierda por el camino forestal que limita con el Monte de Utilidad Pública nº 55 del Catálogo de Ciudad Real ("Rondal"), y la senda que aparece en la margen derecha del citado arroyo, entre el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y con la notación (coordenada X, coordenada Y), (368189, 4316565), y el punto de coordenadas UTM (369561, 4317532), situado en las proximidades de la charca ganadera. De igual modo, quedan incluidas en

la Microrreserva las zonas de dominio público de su interior.

Se ofrecen a continuación el límite de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(368189.1, 4316565.5)  
 (368225.4, 4316613.9)  
 (368265.6, 4316686.5)  
 (368307.2, 4316705.4)  
 (368343.5, 4316743.2)  
 (368437.9, 4316880.1)  
 (368490.1, 4316948.9)  
 (368502.2, 4316966.3)  
 (368612.6, 4317030.7)  
 (368694.4, 4317097.9)  
 (368764.6, 4317134.2)  
 (368784.9, 4317188.0)  
 (368815.4, 4317229.6)  
 (368888.0, 4317293.0)  
 (368955.3, 4317331.7)  
 (369022.5, 4317355.9)  
 (369052.1, 4317358.8)  
 (369122.2, 4317345.2)  
 (369183.3, 4317342.1)  
 (369213.9, 4317335.8)  
 (369246.4, 4317340.7)  
 (369269.5, 4317355.9)  
 (369315.4, 4317386.5)  
 (369350.1, 4317413.7)  
 (369383.4, 4317451.0)  
 (369413.2, 4317488.0)  
 (369432.8, 4317518.7)  
 (369448.8, 4317529.8)  
 (369487.1, 4317544.9)  
 (369518.2, 4317553.4)  
 (369551.6, 4317563.1)  
 (369572.8, 4317500.0)  
 (369495.4, 4317468.5)  
 (369476.0, 4317453.1)  
 (369470.0, 4317444.3)  
 (369465.1, 4317398.6)  
 (369465.9, 4317337.4)  
 (369435.6, 4317327.9)  
 (369403.9, 4317309.8)  
 (369322.6, 4317264.1)  
 (369234.5, 4317258.7)  
 (369179.6, 4317247.4)  
 (369131.4, 4317246.0)  
 (369098.0, 4317251.4)  
 (369077.7, 4317262.0)  
 (369042.9, 4317253.8)  
 (368993.0, 4317246.0)  
 (368944.6, 4317231.0)  
 (368906.9, 4317203.0)  
 (368870.6, 4317169.1)  
 (368861.4, 4317153.1)  
 (368850.7, 4317128.9)  
 (368834.3, 4317104.7)  
 (368806.2, 4317083.4)  
 (368747.1, 4317042.8)  
 (368700.2, 4317005.0)  
 (368683.7, 4316971.6)

(368674.5, 4316944.5)  
 (368627.6, 4316888.4)  
 (368580.2, 4316837.1)  
 (368536.1, 4316793.0)  
 (368490.1, 4316748.5)  
 (368460.6, 4316701.5)  
 (368443.2, 4316666.2)  
 (368437.9, 4316644.9)  
 (368401.6, 4316632.8)  
 (368369.2, 4316626.0)  
 (368339.6, 4316628.9)  
 (368277.7, 4316604.7)  
 (368222.5, 4316568.4)  
 (368189.1, 4316565.5)

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío se encuentra en el término municipal de Saceruela y comprende una superficie de 1271,36 ha. Queda delimitada mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), incluyendo también las zonas de dominio público del interior de los límites que aquí se definen y excluyendo la superficie ocupada por la Microrreserva definida en el Anejo 1 del presente Decreto:

(370553.7, 4315463.4)  
 (370504.8, 4315392.7)  
 (370430.6, 4315359.0)  
 (370336.2, 4315325.2)  
 (370241.9, 4315278.0)  
 (370167.7, 4315183.7)  
 (370120.5, 4315129.7)  
 (370100.3, 4315089.3)  
 (370046.3, 4315015.1)  
 (370032.9, 4314812.9)  
 (369925.0, 4314758.9)  
 (369857.6, 4314664.5)  
 (369685.6, 4314489.2)  
 (369665.4, 4314253.3)  
 (369645.2, 4313976.8)  
 (369153.0, 4314071.2)  
 (368917.0, 4314179.1)  
 (368755.2, 4314158.9)  
 (368613.7, 4314287.0)  
 (368505.8, 4314334.2)  
 (368418.1, 4314367.9)  
 (368357.5, 4314394.8)  
 (368175.4, 4314401.6)  
 (368006.9, 4314408.3)  
 (367827.4, 4314187.5)  
 (367717.8, 4314103.3)  
 (367599.8, 4313917.8)  
 (367515.6, 4313858.9)  
 (367422.9, 4313766.2)  
 (367347.0, 4313698.7)

(367237.4, 4313589.2)  
 (367195.3, 4313555.5)  
 (366361.0, 4314187.5)  
 (366436.8, 4314364.5)  
 (366554.8, 4314693.2)  
 (366554.8, 4314836.4)  
 (366672.8, 4315468.5)  
 (366571.7, 4315923.6)  
 (366571.7, 4316083.7)  
 (366630.7, 4316168.0)  
 (366643.4, 4316327.3)  
 (366676.8, 4316344.0)  
 (366776.6, 4316605.9)  
 (366882.6, 4316793.0)  
 (367063.4, 4316930.2)  
 (367181.9, 4317210.8)  
 (367213.1, 4317522.6)  
 (367250.5, 4317821.9)  
 (367337.8, 4318214.7)  
 (367333.0, 4318296.0)  
 (367570.3, 4318232.7)  
 (368278.2, 4318258.0)  
 (368455.2, 4318224.3)  
 (368640.6, 4318199.0)  
 (368758.6, 4318182.2)  
 (368842.9, 4318148.5)  
 (369087.3, 4318148.5)  
 (369213.7, 4318081.0)  
 (369264.3, 4317979.9)  
 (369390.7, 4317836.6)  
 (369403.3, 4317829.9)  
 (369531.4, 4317560.2)  
 (369534.4, 4317558.0)  
 (369534.5, 4317558.4)  
 (369552.1, 4317562.8)  
 (369559.6, 4317539.1)  
 (369559.8, 4317538.9)  
 (369571.1, 4317505.6)  
 (369573.3, 4317499.9)  
 (369589.5, 4317495.1)  
 (369591.5, 4317495.1)  
 (369592.1, 4317492.8)  
 (369659.5, 4317358.0)  
 (369915.7, 4316690.5)  
 (369858.4, 4316495.0)  
 (370114.6, 4316333.2)  
 (370202.2, 4316211.8)  
 (370188.8, 4316036.5)  
 (370188.8, 4315989.3)  
 (370505.6, 4315915.2)  
 (370532.6, 4315868.0)  
 (370485.4, 4315733.1)  
 (370532.6, 4315557.0)  
 (370555.3, 4315467.0)  
 (370553.6, 4315463.6)  
 (370553.7, 4315463.4)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

#### 1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva, practicada de forma sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.
- Abrevar en la charca ganadera que recibe las aguas salientes del bonal.

- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y sendas existentes.

## 2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.

- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.

- La limpieza de la charca ganadera.

- Las labores de mejora, conservación y mantenimiento de los caminos y sendas preexistentes.

- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las categorías.

## 3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.

- Los tratamientos fitosanitarios o la aplicación de productos tóxicos para la vida silvestre.

- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.

- La introducción de ejemplares de especies, razas y variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.

- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.

- La explotación de sustratos geológicos y la remoción del suelo, incluida la extracción de turba y suelo, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.

- Cualquier uso o manejo que modifique negativamente el régimen hídrico de la Microrreserva, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.

- El vertido de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas las cercas, cerramientos, cortaderos cinagéticos y que-rencias, así como la ampliación de las existentes.

- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- La circulación de vehículos fuera de las pistas, caminos y sendas, existentes.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

- Las competiciones y pruebas deportivas.

## 4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La ganadería y el empleo de la Microrreserva por los ungulados.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

### 1. Actividades prohibidas.

- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.

- La acumulación o el vertido de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

### 2. Actividades a regular por los instrumentos de planificación.

- La utilización de abonos y productos fitosanitarios.

\*\*\*\*\*

## **Decreto 16/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo de la provincia de Ciudad Real**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relictico, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo. Este bonal, es un bonal de ladera de raña, alimentado por las aguas procedentes de varios regueros que se juntan en uno central, cercano al arroyo de los Membrillos, donde aparece una apretada formación de *Carex echinata*. Nutridas poblaciones de *Eleocharis multicaulis* y *Rhynchospora alba* se extienden a lo largo y ancho de los regueros, y junto a ellas, grupos de droseras (*Drosera rotundifolia*) destacan con su intenso color rojo. Podemos encontrar a la planta carnívora *Pinguicula lusitanica* en las zonas marginales del trampal, mientras que en el resto del humedal aparece el pajonal de *Molinia caerulea*, cargado de altas escobillas (*Erica tetralix*) y aulagas rateras (*Genista anglica*), dando cobijo a *Juncus acutiflorus*, *Carex echinata*, *Carum verticillatum*, *Dactylorhiza elata* subsp. *sesquipedalis*, *Potentilla erecta*, *Carex binervis*, *Holcus lanatus*, *Hypericum undulatum*, *Spiranthes aestivalis* y *Anagallis tenella*, entre otras especies.

Muchos de los hábitats que alberga este singular enclave, están considerados "de protección especial" según la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha, como son los brezales higroturbosos y la vegetación anfibia vivaz oligótrofa, donde se pueden encontrar numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43